



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 35853/2016/TO1/CNC2

Reg. n° 164/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de febrero de 2020, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Patricia M. Llerena en ejercicio de la presidencia, Jorge L. Rimondi y Gustavo A. Bruzzone asistidos por el secretario de cámara Santiago Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa n° 35853/2016/TO1/CNC2, caratulada “**CAMPANERUTTO**, s/ Homicidio agravado en tentativa”, de la que **RESULTA**:

1º) El Tribunal Oral en lo Criminal n° 24 por veredicto de fecha 28 de septiembre de 2017, cuyos fundamentos fueron dados a conocer a fs. 389/419, resolvió, en lo que aquí es materia de agravio: “*I. RECHAZAR los planteos de nulidad e inconstitucionalidad efectuados por la defensa.*

II. CONDENAR a CAMPANERUTTO de condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de DOCE AÑOS de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor del delito de homicidio agravado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima, en grado de tentativa (arts. 12, 29 inc 3, 42, 44, 80 inc 1º del Código Penal)” (fs. 387).

2º) Contra esa resolución la defensa oficial de Campanerutto, a cargo del Dr. Marcelo Piñero, interpuso recurso de casación a fs. 427/440. Asimismo el Ministerio Público Fiscal, también interpuso recurso de casación a fs. 441/455. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 462.

Mientras que la defensa oficial encauzó su petición en ambos incisos del art. 456 CPPN, el Ministerio Público Fiscal lo hizo únicamente respecto del inciso 1º de la citada normativa procesal.



3º) La Sala de Turno de esta Cámara a fs. 470 le asignó el trámite previsto en el art. 465 CPPN.

4º) En la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 CPPN, la defensa oficial realizó una presentación a fs. 473/479 en la cual desarrolló los argumentos expuestos en su recurso de casación y solicitó que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por el fiscal Ariel Yapur.

5º) El 19 de noviembre de 2019 se celebró la audiencia que prescribe la citada normativa y los arts. 454 y 455 CPPN. En esa oportunidad, estuvo presente una de las recurrentes, el Ministerio Público Fiscal, bajo la representación del Dr. Ariel Yapur. Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra a la parte recurrente que se hizo presente, quien procedió a argumentar su posición y respondió preguntas del tribunal.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se exponen.

La jueza **Patricia M. Llerena** dijo:

En el presente caso no se encuentra debatida la materialidad del hecho, ni su autoría, pero sin perjuicio de ello para tratar los agravios de las partes, que se desarrollarán luego, entiendo necesario transcribir cual fue el suceso que se tuvo por probado.

Así, luego del debate oral y público el Tribunal Oral en lo Criminal n° 24 *“consideró debidamente acreditado que el día 18 de junio de 2016, en horas del mediodía, Campanerutto en el interior del pasillo de la finca sita en donde residía la víctima, atacó con golpes de martillo en la zona de la cabeza con el fin de darle muerte a , con quien había mantenido hasta tiempo antes una relación de pareja de forma clandestina, provocándole un traumatismo encéfalo craneano grave abierto con fractura y hundimiento occipital izquierdo, por el que fuera derivada al Hospital Álvarez y luego al*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 35853/2016/TO1/CNC2

Ramos Mejía, abandonando el lugar del hecho cuando la víctima yacía en el piso del pasillo emanando sangre de la cabeza”.

Los agravios tanto de la defensa como del Ministerio Público Fiscal trasuntan únicamente en la calificación legal asignada a este suceso.

1) La defensa oficial de Campanerutto, en su recurso de casación, planteo cinco agravios que se tratarán a continuación.

1.A) Errónea aplicación del art. 80 inc. 1 CP.

La defensa oficial entendió incorrecta la aplicación del art. 80 inc. 1 CP pues, según afirmaría en el caso no se darían las condiciones necesarias para tener por conformada el elemento objetivo del tipo como es la *“relación de pareja”*.

Sostuvo que la interpretación posible de ese término no es la adoptada por el tribunal de juicio sobre la base del precedente *“Sanduay”*¹ de esta Cámara, sino que la correcta es la esgrimida en *“Escobar”*² en el cual se explicó que la relación de pareja no es cualquier relación entre dos personas sino aquella que está constituida por la unión basada en la relación afectiva de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferentes sexo.

Entendió que no existió relación de pareja entre la víctima y su defendido dado que ellos eran amantes y es sabido, según la recurrente, *“que no se le otorga el significado de ‘relación de pareja’ a lo que vulgarmente conocemos por relaciones de amantes. Nadie se refiere a los amantes como relaciones de pareja”*.

También, explicó que ellos nunca pudieron tener una relación de pareja ya que el art. 510 del Código Civil y Comercial *“establece como requisito para el reconocimiento de las uniones convivenciales que ‘no tengan impedimento de ligamen no esté registrada otra*

¹ CNCCC, Sala III, *“Sanduay”*, Reg. 686/16, jueces: Magariños, Mahiques y Jantus

² CNCCC, Sala II, *“Escobar”*, Reg. 168/15, jueces: Sarrabayrouse, Morin y Bruzzone



convivencia de manera simultánea”, en tanto Campanerutto está legalmente casado con otra mujer lo cual motivó la ruptura de la relación.

Asimismo, expuso que en caso de entender que la interpretación correcta del tipo objetivo es la dada en “Sanduay”, en el presente caso tampoco se dan las condiciones necesarias pues “no se probó la forma en el que el imputado abordó a la víctima y que no era descartable un encuentro casual dada las cercanías de los domicilios, es claro que no dieron por probado la constatación del efectivo aprovechamiento por parte de Campanerutto, de la existencia de la relación de amantes previa que mantenían para cometer el hecho”.

Concluyó que “la relación de amantes de mi asistido y : la que no era pública; no era conocida por terceros ni notoria, ni estable, no compartían un proyecto de vida común, y no reunía los requisitos de los incisos d) y e) del art. 510 del CCyCN (d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; y e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años), no puede ser subsumida en la agravante prevista en el art. 80 inc. 1 del CP, por no reunir las características objetivas para ser alcanzada por el concepto de ‘relación de pareja’”.

No comparto las afirmaciones del recurrente por cuanto de los testimonios de , , y los mensajes de Whatsapp incorporados al juicio surge lo contrario.

fue contundente en afirmar que ella tenía una relación con Campanerutto, que comenzó en el año 2010 y terminó en 2015.

Que esa relación fue llevada adelante sin perjuicio de que ella supiera que él era casado.

También refirió que se veían con asiduidad casi todos los días a la mañana, que solían salir a lugares públicos, bares y restaurantes, él





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 35853/2016/TO1/CNC2

la solía ir a buscar al gimnasio en donde ella realizaba deporte y que en ciertos momentos mantenían intimidad y trato sexual.

, ex marido de la víctima, contó que él tenía conocimiento de la relación de su ex mujer con el imputado. Explicó que una noche, ella "se pasó de copas" en una fiesta y le envió un mensaje a Campanerutto o a la esposa de él, no recuerda bien a quien exactamente, y esa misma noche lo llama a su teléfono la esposa del condenado y lo maltrata, e increpa por no controlar a su mujer. Él no sabía nada y ahí se dio cuenta, y quedaron de reunirse para hablar.

Al otro día la dejó a su ex mujer en el departamento y revisó su teléfono y corroboró que le había mandado un mensaje a él o ella justamente. Para ese tiempo Campanerutto tenía a un hijo enfermo y la víctima lo visitaba en el hospital. Al otro día se reunieron los cuatro (Campanerutto y su esposa, y él) y allí le preguntó al imputado qué pasaba porque no entendía, y le dijo "decí la verdad, si estás con ella hacete cargo", y él dijo que no, enfrente de ella y su mujer dijo que él no la quería.

Luego de ese hecho, pasado ya un tiempo le comentó que estaba saliendo con Campanerutto. Asimismo, también dio a conocer que las amigas de la víctima conocían la relación que tenía su ex mujer con el condenado.

Por su parte, , hijo de la víctima, dijo conocer la relación del imputado con su madre. Explicó que le comentó que tenía un vínculo sentimental con el imputado y le preguntó si quería conocerlo. Él accedió y fueron al patio de juegos del Coto en donde estaba Campanerutto junto con su hijo.

A esto debe sumarse las capturas de pantalla de whatsapp de fs. 38/40 y 90/100 que dan cuenta de la relación existente. En esos diálogos se plasma el dolor del imputado por la intención de la



víctima de terminar el vínculo, de no responderle sus mensajes, la ideas de formar una nueva vida con ella, alegando hasta la posibilidad de tener un hijo juntos, de formar una *“familia de verdad juntos”*.

Los extremos indicados permiten sostener que existía una relación de pareja no conviviente bajo los parámetros actuales de la sociedad (Siglo XXI), ya que el tiempo de relación (al menos 5 años), las asiduidad con las que se veían, el conocimiento público que se tenía de la relación (ex esposo, hijo, amigos), la idea de formar algo más estable luego de que el imputado se separara, demuestra que entre el nombrado y la víctima había existido una relación como la que requiere el tipo penal.

Asimismo, debe sumarse el conocimiento que el imputado tenía de la actividad social y recreativa de la víctima, pues, como ella comentó, la iba a buscar al gimnasio, se encontraban a la salida de colegio, sabía, lógicamente, en donde residía y trabajaba.

Por ello concuerdo con el tribunal por cuanto, en el presente caso, debe aplicarse el agravante del inc. 1 del art. 80 CP.

1.B) Inconstitucionalidad del art. 80 inc. 1 CP.

En este apartado, la defensa entendió que el art. 80 inc. 1 CP, específicamente el término *“relación de pareja”* es inconstitucional *“dada la vaguedad a la hora de determinar los supuestos contemplados en ella, viola los principios de legalidad, y de proporcionalidad de las penas, en tanto su redacción es confusa, indeterminada y generadora de inseguridad. Al no encontrarse respetado el principio de máxima taxatividad legal, debe declararse la inconstitucionalidad de tal inciso, y aplicar al caso la escala penal prevista para el delito básico de homicidio (art. 79 del CP.)”*.

Sobre esta cuestión se ha expedido el colega Horacio Días³, con anterioridad, en la causa *“Nina”* en donde con claridad explicó que *“la norma no viola el principio de legalidad, en su derivación de máxima taxatividad legal e interpretativa, porque el concepto*

³ CNCCC, Sala I, *“Nina”*, Reg. 1001/17, jueces; Días, Garrigós y García.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 35853/2016/TO1/CNC2

'relación de pareja' al que allí se alude es un elemento valorativo del tipo cuyo juicio de valor intrínseco requiere ser exteriorizado mediante la interpretación judicial, y ello no necesariamente implica abrir campo a la arbitrariedad.

La necesidad de interpretación normativa por parte del juez, en modo alguno vulnera la seguridad jurídica que garantiza el principio de legalidad ni la protección del ciudadano frente al arbitrio de la autoridad, porque a decir verdad esa labor interpretativa no se limita solamente a los aspectos valorativos que componen un determinado precepto legal, sino que, en todos los casos, se extiende también a los descriptivos, pues todos los conceptos que emplea la ley admiten en mayor o menor medida varios significados, lo que, siguiendo a H.L.A Hart, "se encuentra íntimamente ligado con nuestro modo de comunicarnos mediante el lenguaje" (Hart, H.L.A., "El concepto de derecho", traducido por Genaro Carrió, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 1963).

Frente a ello, el juez debe interpretar su significado siguiendo determinados métodos procedimentales válidamente considerados no nos esperan claramente etiquetadas, planchadas y dobladas, ni llevan su clasificación jurídica escrita encima para que el juez simplemente las lea. En lugar de ello, al aplicar reglas jurídicas, alguien debe tomar la responsabilidad de decidir, con todas las consecuencias prácticas que ello involucra, si el caso en cuestión está o no cubierto por las palabras" (aut. cit, "Positivism and the separation of Law and Morals" en Harvard Law Review, n° 71, 1958, citado por Clifford Pannam en "El profesor Hart y su filosofía analítica del derecho", Revista sobre Enseñanza del Derecho, Año 6, n° 12, 2008).

Dicho ello, la 'relación de pareja' del art. 80 inc. 1° del CP no es un concepto ambiguo, vago o impreciso que impide conocer qué clase de conductas quiso sancionar el legislador al emplear esa terminología, pues dentro del marco de la literalidad de la ley, existe en el uso común del lenguaje un amplio consenso general acerca de



las características que debe presentar una vinculación afectiva entre dos personas para ser considerada una “relación de pareja” en los términos en que lo pretende abarcar la norma.

Bajo estos criterios, se ha sostenido que ‘el legislador crea con el tenor literal de un precepto un marco de regulación que es rellenado y concretado por el juez’, y que ‘ese marco es delimitado por el sentido literal posible en el lenguaje corriente del texto de la ley, mientras que el juez efectúa dentro de ese marco la interpretación, considerando el significado literal más próximo, la concepción del legislador histórico y el contexto sistemático-legal, y según el fin de la ley...’ (Roxin, Claus, “Derecho Penal. Parte General”, Tomo I, “Fundamentos. La Estructura de la teoría del delito”, traducido por Luzón Peña, García Conlledo y Remesal, Ed. Civitas, 1997, pág. 148/149)”.

De manera que en la medida en que el concepto utilizado en la redacción del tipo penal pueda ser precisado mediante interpretación dentro de los márgenes fijados por su tenor literal, recurriendo a ciertas reglas preestablecidas por su aceptación general como ser la remisión a otros cuerpos normativos, el uso común del lenguaje, la voluntad del legislador al sancionarla, o el contexto normativo en el que se inserta el precepto, no puede alegarse seriamente una afectación a la protección que brinda el principio constitucional de legalidad, por la indeterminación del supuesto de hecho contemplado en la norma.

Finalmente corresponde destacar que el tribunal de juicio dio respuesta en su resolución al agravio vinculado a la afectación del principio de igualdad, argumentación respecto de la cual el recurrente no planteó agravio alguno, motivo por el cual entiendo que la respuesta dada por el tribunal ha sido aceptada por la defensa.

Por ello, no haré lugar al pedido de inconstitucionalidad del art. 80 inc. 1 CP requerido por la recurrente.

1.C) Errónea aplicación de la figura de homicidio tentado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 35853/2016/TO1/CNC2

Aquí la recurrente se agravió de que el hecho haya sido calificado como tentativa de homicidio pues, a su criterio, no se probó el dolo de matar por parte de Campanerutto, ya que en la sentencia se refirió a que obró con dolo directo, sin brindar explicaciones respecto de qué elementos demostraban ello.

Explicó que, en el caso en cuestión, no existe ninguna prueba de juicio que objetivamente permita probar que su asistido tuvo, sobre el dolo de lesión, el plus de causar la muerte, sea de modo intencional, o aún asintiendo a su resultado eventual, debiendo por ello estarse al encuadre legal más favorable, esto es lesiones gravísimas.

No comparto la postura defensiva ya que concuerdo con el tribunal *a quo* respecto de que la prueba recolectada en el juicio da elementos suficientes para tener por probado el dolo directo de matar por parte de Campanerutto, conforme la postura de dolo que he dado en la causa "*Medina*"⁴.

Así, no es razonable sostener que el imputado al asestarle un golpe de martillo en la cabeza a la mujer lo hizo con el único fin de lesionarla. Entender esto es deslindar el golpe de que existía una gran desproporción física entre la víctima y el victimario, que fue dado en una zona vital con fuerza (le produjo la rotura y hundimiento de cráneo) y que luego de ello se fue del lugar sin prestarle auxilio.

¿Cuál era el fin de tal acción sino la muerte? La defensa no logra superar tal incertidumbre, explicar porqué dicha acción no aumentó el riesgo y menos aun que la damnificada continua con vida gracias a una oportuna atención médica, que no provino de su asistido sino de terceros, habiendo quedado en coma y en peligro su vida por 17 días luego del suceso.

Por ello, este agravio tampoco puede prosperar.

1. D) Arbitraria mensuración de pena.

En este tópico, la recurrente entendió que el *a quo* arribó a una pena desproporcionada con el contenido del injusto y con el ideal

⁴ CNCCC, Sala 1 "*Medina*", Reg. 198/19, jueces: Rimondi, Jantus y Llerena.



resocializador que tiene como norte la pena, resultando elevada con relación a la conducta imputada y su marco punitivo, la cual no halla correlato alguno en las circunstancias previstas en los arts. 40 y 41 CP, y por lo tanto, resulta arbitraria, y descalificable como acto jurisdiccional válido, todo lo cual configura una causal autónoma de arbitrariedad.

En primer lugar, puso de resalto que el tribunal valoró para agravar la pena: *“la extensión del daño causado, ya que la damnificada ha sufrido la pérdida permanente de un sentido”*, situación que no corresponde valorar, pues dicha circunstancia es del hecho, y ya constituye el fundamento del propio tipo penal *“Homicidio”* (art. 79 del CP).

Aquí, se debe destacar el error en el argumentos defensorista, toda vez que el fundamento propio del tipo penal en el homicidio es la pérdida de la vida, lo cual no puede ser valorado como agravante, la circunstancia especial en ese caso, es que, dada la tentativa, ese resultado no se obtuvo y dejó como consecuencia un daño irreparable, que debe ser valorado por el tribunal, ya que es una extensión del daño que prevé el art. 41 CP.

Luego la defensa agregó que ninguna evidencia se ha colectado durante el transcurso del debate como para afirmar que efectivamente padezca de algún trastorno psicológico vinculado de algún modo con el hecho aquí ventilado, razón por la cual, a su juicio, erróneamente, el tribunal valoró los padecimientos psíquicos que aún la aquejan como agravante.

Aquí, nuevamente corresponde remitirse a los dichos de la víctima quien alegó que su psicóloga le dijo que tiene estrés postraumático, lo cual le afecta su memoria y también se le representa en la falta de confianza con otras personas, sufre vértigo cuando está nerviosa o ve de atrás a un hombre parecido al imputado, lo que no fue cuestionado por el recurrente.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 35853/2016/TO1/CNC2

Según la experiencia, estas afirmaciones resultan plausibles luego del hecho violento ocurrido y la relación de confianza que mantenían ambos, sin perjuicio de que la psicóloga tratante de no haya declarado en el juicio.

Asimismo la defensa del recurrente, en el debate, no interrogó a la víctima sobre esas afirmación, y menos aún las puso en tela de juicio.

Respecto de los atenuantes los magistrados mensuraron la ausencia de antecedentes penales, su inserción en un grupo social y las dificultades que tiene Campanerutto para controlar sus impulsos. La defensa entendió que estos atenuantes no se vieron reflejados en la pena.

A criterio de la suscripta, la recurrente no logra justificar de qué forma si el máximo de la pena a imponer es de quince años y su mínimo de diez, imponer una pena más cercana al mínimo que al máximo no contempla los atenuantes ya expresados, ante los agravantes analizados en los anteriores párrafos.

Así planteada la cuestión, en atención a que no haré lugar a lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal, por los argumentos que desarrollaré en el punto 2 de mi voto, me encuentro en condiciones de evaluar la pena impuesta con la subsunción jurídica determinada por el tribunal de juicio, aquí ratificada.

Por ello toda vez que, como se desarrolló, el tribunal valoró correctamente los agravantes y atenuantes de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 CP, la pena impuesta resulta acorde a la culpabilidad del Campanerutto y corresponde su homologación.

1.E) Inadmisibilidad del recurso del Ministerio Público Fiscal.

Aquí, la defensa oficial en el término de oficina, introdujo un agravio en torno a la admisibilidad del recurso fiscal por inexistencia



de arbitrariedad del tribunal de grado a la hora de descartar la aplicación del agravante previsto en el inc. 11º del art. 80 CP.

En el caso, se advierte que la fiscalía consideró que se presentaba una cuestión federal, vinculada con la interpretación de las agravantes mencionadas en función de los arts. 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará, lo que tornaba obligatorio su tratamiento en esta instancia según los precedentes “*Di Nunzio*”⁵ y “*Martino*”⁶ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, la fiscalía no planteó un supuesto de arbitrariedad en la valoración de la prueba de los hechos, sino que ha propuesto una interpretación distinta de la agravante del art. 80 inc. 11 CP, a la que realizó el tribunal *a quo*.

Por lo tanto, entiendo que debe rechazarse el planteo de la defensa y en consecuencia debe analizarse el recurso de casación planteado por la fiscalía.

2) Finalizado el tratamiento de los agravios de la defensa oficial y habiéndose confirmado la admisibilidad del recurso de casación del MP Fiscal corresponde adentrarse en su tratamiento.

2.A) Errónea interpretación del inc. 11 del art. 80 CP.

Aquí, el fiscal explicó que el tribunal excluyó la aplicación del inc. 11 del art. 80 CP bajo una errónea interpretación, la que sustentó en tres argumentos.

Como primer pilar argumental, entendió errónea la postura del tribunal al considerar como requisito típico del inc. 11 del art. 80 CP, que el autor del hecho hubiera actuado sobre la base de una motivación reprochable, Sostuvo que ello permite afirmar que los magistrados exigen la verificación de un elemento subjetivo distinto del dolo, lo cual a criterio del recurrente es equivocado.

Explicó que el concepto de violencia de género al que alude el inc. 11 del art. 80 CP es un concepto normativo, cuya definición

⁵ CSJN, Fallos: 328:1108

⁶ CSJN, Fallos 329:6002





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 35853/2016/TO1/CNC2

precisa debe alcanzarse tras analizar su definición y su empleo en otros instrumentos normativos, tanto en el plano internacional como en el nacional.

Así, luego de desarrollar cómo se analiza la violencia de género en la Convención Belém do Pará, la ley 26.485 y el decreto 1011/2010, concluyó que el tipo de femicidio abarca todos los casos en los que un varón mata a una mujer como consecuencia de la desigualdad estructural e histórica entre varones y mujeres. Lo determinante es que la conducta del autor exprese, reproduzca patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida.

De esta manera, a su criterio, no se trata entonces de una motivación del autor, ni de su carácter misógino, sino que lo único relevante para la aplicación de esta agravante es establecer si la agresión homicida expresa los estereotipos que han posibilitado durante siglos la dominación de la mujer por parte del hombre, si se basa o se sostiene en la histórica relación asimétrica de poder entre ellos, o si tiene por finalidad establecer un control general coercitivo que la mantenga o, finalmente, si se configura la expresión de alguna de las múltiples formas estereotipadas de la violencia que sufren las mujeres por su condición de tales en la sociedad patriarcal.

Como segundo pilar de su argumentación, explicó que es errónea la postura del tribunal por cuanto la violencia de género solo existe cuando se dan hechos de manera reiterada, sino que también se puede dar en un suceso aislado.

Sostuvo que exigir que en la figura del inc. 11 del art. 80 CP se verifique una relación previa entre la víctima y el victimario, atravesada por distintos episodios de violencia, sistémica y reiterada, deja fuera del alcance de esa norma a los denominados femicidios no



íntimos, en los que no existe contacto o relación entre la víctima y el victimario.

Como tercer pilar argumental, entendió erróneo excluir la agravante dado que el imputado es una persona impulsiva, como lo sostuvo el tribunal.

Apreció que esta clase de consideraciones formuladas por los magistrados, diluye la estructura social que da sustento a la violencia de género, presentándola como un defecto individual de una persona celosa, contradice los estándares de debida diligencia, en la investigación y juzgamiento de muertes violentas de mujeres por razones de género, consagrados en el modelo de protocolo latinoamericano.

Por ello solicitó que se case la sentencia y se aplique la figura requerida y en consecuencia se imponga una nueva pena acorde a la nueva calificación legal.

Sobre esta cuestión ya he plantado los primeras bases en el precedente “Cardozo”⁷ en el cual desarrollé la interpretación que deben darse al termino femicidio, a la cual me remito en honor a la brevedad, pero para el presente caso entiendo pertinente traer a colación la postura que esgrimí en el caso “Azcona”⁸ al momento de desempeñarme en el Tribunal Oral en lo Criminal n° 15.

Allí expuse claramente que la violencia de género no se genera por una multiplicidad de hecho, sino que puede darse en un hecho aislado en el cual se observe, por parte del imputado, los estereotipos que han posibilitado durante siglos la dominación de la mujer por parte del hombre, lo cual puede ser expresado en un único suceso.

Mi colega Bruzzone ha explicado correctamente en el precedente “Figueroa”⁹ que *“sistémicamente, partiendo de una calificación tradicional de los elementos que utiliza el legislador en la redacción de los tipos penales, entre descriptivos y normativos, el*

⁷ CNCCC. Sala 1, “Cardozo”. Reg. 1464/18, jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena.

⁸ TOC N° 15, “Azcona”, Reg. 4726, rta: 21/11/16

⁹ CNCCC, Sala 1, “Figueroa”, Reg. 362/19, jueces: Bruzzone, Llerena y Rimondi





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 35853/2016/TO1/CNC2

elementos mediando violencia de género, debe ser calificado dentro de los segundos; como de la valoración cultural, más que jurídico, y se refiere a la acción atribuida. Se trata de un elemento que, necesariamente, requiere de la labor pretoriana para caracterizarlo y completarlo, otorgándole el sentido que buscó el legislador al incluir el femicidio, como homicidio agravado, más allá de los casos donde el vínculo (inciso 1º del art. 80, CP) ya lo agrava”.

Como lo sostuve en “Giujuza”¹⁰ al integrar el Tribunal Oral en lo Criminal n° 26, entiendo que cuando el tipo penal hace mención al homicidio agravado cometido por un hombre contra una mujer y cuando mediere violencia de género, se tiene que haber acreditado en forma fehaciente, el elemento normativo contenido en el tipo penal, esto es que en el suceso “medió violencia de género”.

Al ser un elemento normativo, debe acreditarse que la muerte de la mujer se haya dado en un marco o contexto de género, el que está caracterizado por una situación de subordinación o sometimiento de la mujer al varón, y ello basado en una relación desigual de poder.

Como bien, lo recuerda Jorge Eduardo Buompadre en “Los Delitos de Género en la Reforma Penal (Ley 26.791)”¹¹, se debe tener presente lo establecido por la Ley 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus relaciones Interpersonales, para determinar qué se entiende por violencia de género.

Del artículo 4º surge la referencia a la relación desigual de poder, en tanto que del Decreto 1011/2010¹² que reglamenta a la mencionada ley, surge la referencia a “la relación que se configura por prácticas socioculturales históricas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente

¹⁰ TOC N° 26, “Giujuza Maximiliano Gastón”, Reg. 4065, rta: 10/11/14.

¹¹ <http://www.newpensamientopenal.com.ar>, fecha consulta 10/11/2014

¹² B.O. 20/07/2010



el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que se desarrollen sus relaciones interpersonales”.

De los extremos probatorios incorporados al debate, el tribunal de juicio, correctamente, ha concluido que no puede tenerse por acreditado, con el grado de certeza que se exige para dictar condena, que entre Campanerutto y hubiese existido una relación desigual de poder, basada en el aprovechamiento de la inferioridad -como pauta socio cultural- de la damnificada.

Advierto que la Ley 26.791, al incorporar esta alternativa típica, como se dijo en párrafos precedentes, también estableció la mayor lesividad a los ataques contra los integrantes de la familia ampliada, o concebida de acuerdo al nuevo patrón social. Incluso descartó la posibilidad de invocar las circunstancias extraordinarias de atenuación, en ninguno de los supuestos del inciso 1° del art. 80 del CP, cuando con anterioridad al hecho, el ejecutor hubiera ejercido violencia contra la mujer.

Por lo tanto, de la relación entre estas dos disposiciones contenidas en la misma reforma (Ley 26.791) surgen dos situaciones distintas, una la violencia contra una mujer y la otra la existencia de violencia de género. Una y otra deben ser probadas, ya que integran elementos típicos.

En el caso concreto, concuerdo con los magistrados de juicio en cuanto a que no existen elementos de prueba que den cuenta de los extremos que permitan sostener que Campanerutto consideraba inferior a la víctima, requisito que entiendo necesario para que se verifique el supuesto del inciso 11 del art. 80 CP.

Por ello, no hare lugar a lo peticionado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Así, por las consideraciones esgrimidas en los puntos 1 y 2, propongo al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos a fs. 427/440 y 441/455; y en consecuencia confirmar la resolución en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 35853/2016/TO1/CNC2

todo cuanto ha sido materia de recurso, con costas atento al resultado (art. 465, 470 a contrario sensu, 530 y 531 CPPN)

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

- I. En el presente caso, la acusación pública solicitó que el imputado sea condenado por haber intentado cometer un homicidio doblemente agravado: por la relación de pareja que mantenía el autor con la víctima (art. 80, inc. 1°, CP), y por haber mediado violencia de género (art. 80, inc. 11, CP).

Al dictar sentencia, el tribunal oral desechó la segunda agravante y mantuvo la primera, lo que es convalidado en esta sede por la jueza Llerena.

Frente a ello, he de disentir con la colega, pues entiendo que, a la luz de los lineamientos que surgen en el precedente “Escobar”¹³, a cuyos argumentos me remito y doy por reproducidos en honor a la brevedad, en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos necesarios para tener por acreditada la “relación de pareja” entre víctima y victimario, requisito de la agravante en cuestión (art. 80, inc. 1°, CP).

Como sostuve en aquella oportunidad, “relación de pareja” no es cualquier pareja ocasional o de características informales, sino aquella que está constituida por la “unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”.

Una vez que alcanzaron esa entidad, si el vínculo no se mantiene o está en vías de disolución, para el Derecho Penal la circunstancia de que convivan o no, a los efectos de la aplicación de la agravante “relación de pareja”, es secundaria.

¹³ CNCCC, Sala 2, “Escobar”, c. 38.194/13, reg. 168/15, rta. 18/6/15; votos de los jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse.



Respecto de esta última parte de la agravante del inc. 1° del art. 80, CP, la referida a *“mediare o no convivencia”*, no debe ser interpretada como la posibilidad de quitarle entidad al vínculo, es decir, que permita incluir tanto relaciones estables como ocasionales, en las que jamás haya habido convivencia, sino que debe entenderse en el sentido que la agravante podrá operar incluso en aquellos casos en que la pareja (pública, notoria, estable y permanente) al momento del homicidio haya ya cesado la convivencia; empero, previamente debió tenerla por el tiempo que le reclama la norma del derecho civil (un mínimo de dos años), todo lo cual no ocurrió en el presente caso, pues, en el marco de la relación de amantes que mantenían jamás convivieron.

Esto no implica que el homicidio del novio/a ocasional o amante quedará impune, porque le corresponderá la pena del homicidio simple, de 8 a 25 años de prisión o, incluso, de darse las características del caso, la agravante del inciso 11° del art. 80, CP, pero no se aplicará la agravante por *“la condición de pareja”* en casos donde ella no llegó a consolidarse en la forma que lo establece el Derecho Civil (arts. 509 y 510 del CCyCN) para generar obligaciones y derechos entre los que la integran.

Sostener lo contrario puede llevarnos, como ocurrió en este caso, a indagaciones sobre la clase de relación que tendrían los miembros de la pareja, que deberían presentarse con claridad por su carácter público, notorio, estable y permanente, y no dependientes de una indagación al respecto por su carácter efímero, clandestino u ocasional.

De esta forma, entiendo que debe hacerse lugar, parcialmente, al recurso de la defensa, toda vez que la relación que tuvieron Campanerutto y _____ no puede ser subsumida en la agravante *“relación de pareja”* (art. 80, inc. 1°, CP), por no reunir las características objetivas a las que se ha hecho referencia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 35853/2016/TO1/CNC2

- II. En siguiente orden, entiendo que debe hacerse lugar, parcialmente, al recurso de casación presentado por el MP fiscal, específicamente a la petición referida a que tiene que tenerse por acreditada la agravante prevista en el art. 80, inc. 11 del CP, dado que se trató de un homicidio cometido por un hombre en perjuicio de una mujer, mediando violencia de género.

Partiendo de una clasificación tradicional de los elementos que utiliza el legislador en la redacción de los tipos penales, entre descriptivos y normativos, el elemento “mediando violencia de género”, debe ser clasificado dentro de los segundos, como de valoración cultural, más que jurídico, y se refiere al sentido de la acción atribuida. Se trata de un elemento que, necesariamente, requiere de la labor pretoriana para caracterizarlo y completarlo, otorgándole el sentido que buscó el legislador al incluir el *femicidio*, como homicidio agravado.

El concepto de “violencia de género” puede encontrarse en la ley 26.485¹⁴, cuyo art. 4° define a la “violencia contra las mujeres” como: “[...] toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal [...]”. Por su parte, el decreto n° 1011/2010¹⁵, reglamentario de dicha ley, establece qué debe entenderse por “relación desigual de poder”, en los siguientes términos: “Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total

¹⁴ “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

¹⁵ B.O. 20/7/2010.



o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

A su vez, comparto el análisis de Arocena y Cesano¹⁶, quienes señalan que la violencia de género *“se reserva para aquella violencia ejercida sobre las mujeres por el mero hecho de serlo, que hunde sus raíces en la estructura patriarcal dominante en la historia; por tanto, en razones histórico-culturales”.* A su vez, apuntan que: *“no debe interpretarse como una pura cuestión biológica o doméstica: se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal”.*

En el presente caso, como elemento demostrativo de la ocurrencia de violencia de género es importante resaltar, tal como indicó el fiscal Yapur, los mensajes de *whatsapp* que se intercambiaron víctima y victimario aquel 18 de junio de 2016, menos de tres horas antes de la ocurrencia del hecho (cfr. fs. 39/40):

-Campanerutto (9:46 hs.): *“Hola buenos días como estas”.*

-Campanerutto (9:56 hs.): *“te gusto lo que te mande ayer”.*

-Campanerutto (11:09 hs.): *“ te puedo llamar”.*

- (11:10 hs.): *“Estoy ocupada”.*

- (11:10 hs.): *“Buenos días”.*

-Campanerutto (11:11 hs.): *“no seas así déjame un minuto hablarte”.*

-Campanerutto (11:13 hs.): *“ xq tenes q ser tan cortante conmigo”.*

¹⁶ Arocena-Cesano, *“El delito de femicidio”*, 2ª ed., BdeF, Buenos Aires (2018), pág. 22.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 35853/2016/TO1/CNC2

-Campanerutto (11:16 hs.): *“para mi es peor que me trates así nunca hice nada malo y sólo me gustaría unas palabras con vos”*.

-Campanerutto (11:17 hs.): *“tuvimos tantas cosas lindas pensaste q esto no me duele esto que haces”*.

-Campanerutto (11:21 hs.): *“me duele que me ignores sabiendo lo mucho que siento por vos sólo te pido háblame un toque no soy una mierda para que me trates así”*.

-Campanerutto (11:32 hs.): *“ok gracias por tu indiferencia para mi evidentemente soy una mierda una mala persona q nunca te ayude q nunca te apoye aunque yo se q si un mal tipo que te trato re mal que nunca te invito a ningún lado q jamás te llevo de paseo nunca fui amable q no te respete como persona y como mujer yo pensé q para vos había sido todo lo contrario **quizás con la persona que te estés viendo sea tan mierda como lo fui yo no lo descartes como [u]na basura como lo haces conmigo xq lo único q te pedi era escucharte un minuto xq este mal tipo te sigue queriendo”** (el resaltado es propio).*

-Campanerutto (11:45 hs.): *“lo único q hago es q[u]ererte haberte dicho **lo q realmente quiero q seas muy feliz formando una familia de verdad juntos a eso apunte”** (el resaltado es propio).*

Luego de este último mensaje, tal como quedó acreditado, alrededor de las 12:45 hs., Campanerutto fue a la casa de y le asestó varios golpes en la cabeza con un martillo.

Así, se observa que la decisión del imputado tuvo su génesis en la negativa de su amante (mujer) a seguir teniendo vínculo con él. Es decir, el autor (hombre) no toleró la indiferencia o la negativa de ; incluso de los mensajes transcritos puede vislumbrarse que sospechaba que ella estuviera comenzando una relación con otro hombre. Esto lo condujo a buscar doblegarla y, así, lograr imponer su voluntad por sobre la de ella, lo que se condice con una actuación propia del hombre que cree que tiene una superioridad legítima sobre



una mujer, o lo que es lo mismo, un accionar enmarcado en un contexto de violencia de género.

Se puede sostener, en general, que si después de ese hostigamiento minuto a minuto vía mensajes de *whatsapp*, pese a la manifiesta posición de la víctima de no querer dialogar, el hombre va a buscar a la damnificada a su casa y, blandiendo un martillo de carpintero de 35 cm de largo, la golpea reiteradamente en la cabeza con el objeto de darle muerte, eso es *femicidio* (en el caso, tentado).

Por ello, entiendo que el caso debe ser calificado como homicidio agravado por haber sido cometido por un hombre contra una mujer, mediando violencia de género, en grado de tentativa (arts. 42 y 80, inc. 11, CP).

III. Expresada mi disidencia respecto de la subsunción jurídica del caso, en lo restante adhiero a lo decidido por la jueza Llerena en los puntos 1.B, 1.C, 1.D y 1.E de su voto, debiendo confirmarse, en consecuencia, el monto de pena impuesto por el *a quo*.

Así voto.

El juez **Jorge L. Rimondi** dijo:

Por compartir sus fundamentos adhiero al voto del colega Bruzzone.

Así, en virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, la Sala 1

RESUELVE:

I **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 427/440 por la defensa de Campanerutto, y dejar sin efecto la aplicación del agravante del art. 80 inc. 1 CP en la sentencia de fs. 389/419.

II **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 441/455 por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **MODIFICAR** la calificación legal asignada, al hecho por el que Campanerutto fue declarado penalmente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 35853/2016/TO1/CNC2

responsable, por la del delito de homicidio agravado por haber mediado violencia de género (art. 80 inc. 11 CP), y ratificar la pena de doce años oportunamente impuesta. En atención a lo resuelto, costas por su orden (arts. 465, 470, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 CSJN y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, quien deberá notificar personalmente al imputado. Sirva la presente de atenta nota de envío.

PATRICIA M. LLERENA
(en disidencia parcial)

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

ANTE MÍ:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

